

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00166-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 22 de mayo de 2024**

**EXPEDIENTE N°** : PAS-00000726-2023

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00478-2024-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADO** : **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**  
**VIOLETA MARKY ESTRADA**

**MATERIA** : **Procedimiento administrativo sancionador**

**INFRACCIÓN** : **Numeral 21** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

**SANCIÓN** : **Multa: 1.977 UIT**  
**Decomiso: Total del recurso hidrobiológico**

**SUMILLA** : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 00478-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024; en consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

### **VISTOS**

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.° 02758217, en adelante **SANTOS BANCAYAN**, mediante escrito con registro n.° 00016926-2024 de fecha 11.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00478-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024.

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Informe SISASAT n.° 00000039-2021-RRRODRIGUEZ e Informe n.° 00000042-2021-RRRODRIGUEZ, de fechas 03.08.2021 y 04.08.2021 respectivamente, ambos emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se



detectó que, la embarcación pesquera **ALESSANDRA LUZ** de matrícula TA-11069-BM, de titularidad de VIOLETA MARKY ESTRADA y de **SANTOS BANCAYAN**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 23:04:29 horas del 30.04.2021 hasta las 02:35:35 horas del 01.05.2021, y desde las 03:04:00 horas hasta las 04:13:57 horas del 01.05.2021, dentro de las 05 millas.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 00478-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024<sup>1</sup>, se sancionó a VIOLETA MARKY ESTRADA y **SANTOS BANCAYAN**, por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Posteriormente, el señor **SANTOS BANCAYAN** mediante escrito con Registro n.° 00016926-2024 de fecha 11.03.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SANTOS BANCAYAN**:

### 3.1 **Sobre las Prácticas Normales de Navegación en Actividad Pesquera y ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y revisión de medios probatorios aportados.**

*El señor **SANTOS BANCAYAN** manifiesta que según el informe final de instrucción N° 00685-2023-PRODUCE/DSF-MFLORES, la embarcación no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos en el periodo del 30.04.2021 al 01.05.2021. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.*

*Argumenta también, que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora y que son comunes en operaciones pesqueras regulares.*

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades

<sup>1</sup> Notificada a **SANTOS BANCAYAN** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001018-2024-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso n.° 0013219; y a VIOLETA MARKY ESTRADA, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001019-2024-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso 0007241, el día 22.02.2024.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas reservadas).

Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000039-2021-RRODRIGUEZ e Informe n.° 00000042-2021-RRODRIGUEZ, de fechas 03.08.2021 y 04.08.2021 respectivamente, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA. En los informes precitados, se puede advertir que la E/P **ALESSANDRA LUZ** de matrícula TA-11069-BM, de titularidad de VIOLETA MARKY ESTRADA y de **SANTOS BANCAYAN**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 23:04:29 horas del 30.04.2021 hasta las 02:35:35 horas del 01.05.2021, y desde las 03:04:00 horas hasta las 04:13:57 horas del 01.05.2021.

En esa línea, cabe precisar que la conducta infractora imputada tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP es *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”*. Por tanto, si un administrado despliega velocidades menores a las establecidas por ley, incurre en dicha conducta infractora, desvirtuándose que las velocidades de navegación realizadas por la E/P **ALESSANDRA LUZ** el día de los hechos sean comunes y regulares.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **SANTOS BANCAYAN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P **ALESSANDRA LUZ** de matrícula TA-11069-BM, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por **SANTOS BANCAYAN**, en este extremo de su recurso de apelación carece de sustento.

### 3.2 Sobre el cálculo de la multa.

*Señala que la multa impuesta carece de proporcionalidad y no guarda relación con la gravedad de la presunta infracción, además destaca la ausencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.*

Al respecto, se indica que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones – PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:



$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

**Donde:**

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE<sup>3</sup> aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **SANTOS BANCAYAN** se precisa que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Razonabilidad.

### 3.3 Respecto al supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.

*Argumenta una falta de actualización a la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE, implicando que las multas que se están aplicado actualmente se basan en una normativa desfasada, siendo ilegal e improcedente, debido a la inobservancia del plazo legal para la actualización de la normativa.*

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE<sup>4</sup>; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, el 01.05.2021, no siendo causal de nulidad o invalidez del cálculo de la multa impuesta en la resolución impugnada la falta de actualización de factores y valores alegada, en tanto que, la omisión de dicho extremo del artículo 35 del REFSAPA no se encuentra contemplado como tal.

<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

<sup>4</sup> Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE.



En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias<sup>5</sup>, quedando así desvirtuado así la alegada falta de validez y legalidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **SANTOS BANCAYAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 016-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 20.05.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 00478-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>5</sup> Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

